

Constancia secretarial: Manizales, uno (1) de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la profesional del derecho designada como curador ad litem dentro del proceso de ejecutivo radicado 2019-00695-00, allegó memorial indicando su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse ya designada como apoderada de oficio en otros procesos.

Sírvase proveer,

Nancy Rubiela Betancur Raigoza  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales uno (1) de diciembre de 2020

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva instaurada por Yenny Tatiana Torres Castro contra Adrián Romero Rivera y Luis Gonzaga Romero, radicada con el n° 17001-40-03-011-2019-00695-00.

En el presente asunto, la abogada designada como apoderada de pobre allegó escrito rechazando la asignación por tener a su cargo múltiples encargos judiciales en calidad de abogada de oficio. Para tales efectos suministró la relación de los procesos que se encuentra atendiendo en la actualidad.

El inciso 7° del artículo 48 del C.G.P., menciona que la excepción a la aceptación es acreditar estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, pues de lo contrario de asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En el presente caso el despacho no acepta la excusa presentada por la togada, por las razones que pasan a exponerse:

Se aportó memorial con la relación de 7 procesos sobre los que allegó certificación en algunos de ellos.

De las certificaciones allegadas y del cotejo de la relación de procesos, se pudo establecer que de los 7 procesos relacionados por la apoderada, 3 se encuentran en los juzgados de ejecución de Manizales (radicados 2017-00180, 2016-00655, 2017-00706), de otros fue allegado la contestación de la demanda (radicados 2017-00276, 2016-1034, 2017-00614, 2018-00022), de otro (radicado 2018-01211) el auto de

designación como curadora ad litem, procesos que corresponden a designaciones realizadas en otros municipios o ciudades (Dosquebradas, Pereira y Armenia).

También se observa que ninguno corresponde a la vigencia del año 2020, sumado a que los procesos que se encuentran en ejecución corresponden a trámites donde la carga procesal principal del curador en lo que respecta al derecho de contradicción o valoración de posibles nulidades ya se agotó, y en sentir del despacho las actuaciones que se continúan en ejecución son más a cargo de la parte demandante y la participación del curador no es tan representativa.

Sumado a lo expuesto, de aceptar procesos que se encuentran en ejecución sobre los que se allegó certificación del año 2019, sería como excluir de las curadurías a la gran mayoría de apoderados ya que es de amplio conocimiento que los procesos en los juzgados de ejecución pueden pasar varios años sin que se dé su terminación.

Se recuerda que es un deber de los abogados colaborar con la administración de justicia, la que debe acudir a la figura de los curadores ad litem, para permitir que los procesos puedan seguir su curso normal con el lleno de las garantías procesales.

Vale la pena anotar, que la aceptación de otros curadores también beneficia al profesional designado en los procesos a su cargo, para que estos puedan continuar. Por tanto, no puede adoptarse una actitud indiferente para los encargos que de manera gratuita impone el legislador cuando en su desempeño profesional puede asumir una alta cantidad de procesos.

Conforme a lo anterior la designada deberá acreditar la vigencia en el trámite de cinco procesos, para lo que se le concede el término de cinco (5) días para que aporte lo requerido, de lo contrario deberá aceptar el cargo para el que fue designada como curador ad litem dentro del presente proceso.

Envíese el oficio correspondiente comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc317213cfce6275e7beca8be4fca8df10bf0e060ad59fe8d176a8256d207c13**

Documento generado en 01/12/2020 03:51:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**